

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 45780

Ref. Expediente N° SD2025/0038277

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 25 de abril de 2025, ALICORP COLOMBIA S.A., presentó la solicitud de registro de la Marca (Figurativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.

**SEGUNDO:** Que mediante oficio No. 7065 de 9 de mayo de 2025, se requirió a ALICORP COLOMBIA S.A. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud indicando lo siguiente:

*“Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:*

1. *La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.*

*Lo anterior como quiera que, si bien en el petitorio se indica que se desea reivindicar los colores lo hace indicando códigos y nombres de colores, conforme a la modificación de la circular única relativa a la reivindicación de colores, si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido, deberá mencionar UNO exclusivamente (nombre de color ó código de color).*

*Por lo siguiente, se le requiere para que:*

*De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, párrafo primero:*

*Sírvase indicarlos a través de su nombre (Por ejemplo: negro, blanco, rojo, azul) o mediante un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»).*

*Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB. en ningún caso, se aceptarán descripciones de colores mixtas, ejemplo: (Blanco, #ffffff).”.*

**TERCERO:** Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 4 de junio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo

Ref. Expediente N° SD2025/0038277

requerido, ya que si bien el solicitante en el documento aportado como respuesta al requerimiento indica de manera expresa que los colores a reivindicar son los identificados con los códigos HEX #F2BCD5 y HEX #FFFFFF, se evidencia que no se reivindicán la totalidad de los colores presentes en la etiqueta (diferentes tonalidades de rosa).

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a ALICORP COLOMBIA S.A., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dado en Bogotá D.C., el 18 de julio de 2025



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**